

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00176-00

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por *MARÍA ISABEL ACUÑA ORDUZ* contra *MARÍA MERCEDES ACUÑA ORDUZ*, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**SEGUNDO: DIRIGIR** el poder, la demanda y las pretensiones, únicamente respecto de la señora *MARÍA MERCEDES ACUÑA ORDUZ*. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO: APORTAR** el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ACLARAR** las pretensiones de la demanda, o el acápite denominado "SOLICITUD DE ADMINISTRACION(sic)", por cuanto en las pretensiones pidió la venta en pública subasta del bien común, y la designación de administrador, solo procede cuando se solicita la división material del bien. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 84 de Código General del Proceso y el artículo 415 del mismo Código.

**QUINTO: APORTAR** el peritazgo del inmueble que se pretenden sea objeto de división, de que trata el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, cumpliendo lo señalado en la norma citada, esto es, además del valor del bien, el tipo de división que es procedente con sustento en las normas urbanísticas en que este se ubica y si es del caso, la partición de este. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del citado Código.

**SEXTO: ALLEGAR** con el peritazgo de que trata el numeral 3. del artículo 406 del Código General del Proceso, los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en el numeral 10 del referido artículo. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

**SÉPTIMO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

**OCTAVO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

**NOVENO: DAR** cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación de la parte demandante.

**DÉCIMO: DAR** cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación de la parte que pretende demandar.

**UNDÉCIMO: DAR** cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación del abogado de la parte demandante.

**DUODÉCIMO: ACREDITAR** que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada una de las personas que pretende demandar.

**DÉCIMO TERCERO: INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

**DÉCIMO CUARTO: APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de la demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

*AR*

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. <b>90</b> hoy <b>25 de julio de 2022</b> a las <b>8:00 a.m.</b>  MARIA FERNANDA GIPunicata9625RALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:  
Constanza Alicia Piñeros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c963bb754620b76997b9d80f29b65431a0afdab705a2ecda964297406952c45**

Documento generado en 22/07/2022 04:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**